

"SALUD

Establecen Normas de procedimientos para control, medidas de seguridad y sanciones en relación con la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de Sangre Humana

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 283-99-SA/DM

Lima, 10 de junio de 1999
Visto el Oficio DGSP-N° 1165/03-99 cursado por el
Director General de Salud de las Personas;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Viceministerial N° 585-98-SADGSP de 11 de diciembre de 1998, se constituyó una Comisión encargada de formular un Proyecto de instrumento técnico denominado ""Del Control, Vigilancia Sanitaria, Medidas de Seguridad, Procedimientos y Sanciones"", en relación con la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana;

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la acotada Resolución, la citada Comisión ha elaborado las Normas de Procedimientos para el Control, Vigilancia Sanitaria, Medidas de Seguridad y Sanciones, en relación con la Obtención, Donación, Conservación, Transfusión y Suministro de Sangre Humana;
Estando a lo propuesto; y,
De conformidad con lo previsto en la Ley N° 26454, que declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-95-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- La presente Resolución establece las Normas de Procedimientos para el Control, Vigilancia Sanitaria, Medidas de Seguridad y Sanciones, en relación con la Obtención, Donación, Conservación, Transfusión y Suministro de Sangre Humana.

Artículo 2°.- Las citadas Normas serán cumplidas en los Bancos de Sangre Públicos y No Públicos.

Artículo 3°.- La sangre sólo podrá obtenerse y suministrarse sin ánimo de lucro. Las instituciones que la obtengan y la suministren, únicamente podrán efectivizar los costos que implican la obtención, procesamiento y suministro de la misma; debiendo informar al respecto al PRONAHEBAS, a fin de establecer anualmente los montos por los indicados conceptos.

Artículo 4°.- Los profesionales encargados de los

Bancos de Sangre son los responsables de la calidad de la sangre. Deben velar y garantizar que a cada bolsa de sangre se le haya realizado todas las pruebas que verifiquen su buena calidad.

Artículo 5°.- Para garantizar el cumplimiento de las presentes Normas, los Establecimientos de Salud deberán prevenir en forma permanente a la comunidad, sobre la existencia de las disposiciones sanitarias relacionadas con la sangre y de los efectos que conlleva su incumplimiento.

Artículo 6°.- Las medidas sanitarias de seguridad tienen como objetivo, prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho atente contra la salud individual o colectiva de la comunidad; y son las siguientes:

- a) Decomiso de objetos, productos, elementos y equipos;
- b) Destrucción o Desnaturalización de Unidades de Sangre, sus componentes y reactivos, de ser el caso; y
- c) Congelación de productos, objetos o elementos.

Artículo 7°.- El procedimiento para la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad es el siguiente:

- a) Para la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad, se estará a lo establecido en el Instrumento Normativo denominado ""Doctrina, Normas y Procedimientos del Programa Nacional de Hemoterapia y Bancos de Sangre"";
- b) Una vez conocido el hecho que infrinja las normas sanitarias relacionadas con la sangre que signifique riesgo o peligro para la salud individual o colectiva de las personas, a través de la denuncia o queja respectiva, o en todo caso de oficio, la Autoridad Sanitaria competente procederá a evaluar inmediatamente la situación, a fin de establecer si existe o no la necesidad de aplicar la medida sanitaria de seguridad conveniente, la cual deberá efectivizarse en un plazo no mayor de cuarentiocho horas; y
- c) A efecto de la aplicación de la medida sanitaria de seguridad correspondiente, la Autoridad Sanitaria competente levantará un acta por triplicado, en la que constará la fecha, lugar, nombre del funcionario que imponga la medida, los nombres de las personas que intervengan en la diligencia, las circunstancias que hubiesen originado la medida, las normas sanitarias violadas, la clase de medida que se imponga y las suscripciones respectivas. Copia del acta se entregará a la persona responsable del Banco de Sangre, con quien se entienda la diligencia.

Artículo 8°.- Las medidas sanitarias de seguridad tienen carácter preventivo y transitorio, son de ejecución inmediata.

Artículo 9°.- Luego de aplicada la medida sanitaria de seguridad respectiva, la Autoridad Sanitaria procederá de inmediato a iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

Artículo 10°.- Las sanciones por infracción de las

medidas sanitarias, son las previstas en el Reglamento de la Ley N° 26454, aprobado por Decreto Supremo N° 03-95-SA de 27 de julio de 1995.

Artículo 11°.- Las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones, son los Directores Generales de las Direcciones Regionales de Salud y Direcciones Subregionales de Salud.

Artículo 12°.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones es el siguiente:

a) Lo actuado en relación a la medida sanitaria de seguridad, se tendrá como fundamento para el respectivo procedimiento de sanción;

b) Durante la etapa de investigación, la persona denunciante o quejosa podrá intervenir para aportar las pruebas pertinentes;

c) Con la finalidad de verificar las infracciones cometidas, podrán realizarse todas las acciones que se consideren pertinentes, tales como: visitas de inspección, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, pruebas químicas, pruebas periciales, etc. El plazo para la práctica de dichas acciones no podrá exceder de diez días naturales, contados a partir de la fecha de inicio de la investigación;

d) Si los hechos materia del procedimiento de sanción son considerados como constitutivos de delito, se hará de conocimiento al Ministerio de Salud, acompañando copia de las actuaciones, a fin que se proceda a autorizar al Procurador Público, Encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, para que promueva las acciones judiciales correspondientes.

La existencia de un proceso judicial no dará lugar a la suspensión del procedimiento de sanción:

a) Si de la investigación efectuada, resulta estar acreditada la infracción cometida, se procederá a notificar personalmente al presunto responsable de las mismas, para que dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación, presente sus descargos, aportando o solicitando las pruebas que considere necesarias;

b) Para efecto de la práctica de pruebas que hubiese solicitado el presunto responsable, se le concederá un plazo de diez días naturales; y

c) Vencido el plazo señalado y dentro de los cinco días naturales siguientes, la Autoridad Sanitaria competente procederá a expedir, bien la resolución de sanción correspondiente o la resolución que declare la exención de responsabilidad, debiendo notificar al respecto al interesado.

Artículo 13°.- Son circunstancias agravantes de una infracción sanitaria relacionada con la sangre, las siguientes:

a) Cometer la infracción con pleno conocimiento de los efectos nocivos para la salud;

b) Cometer la infracción para ocultar otra;

c) Infringir varias disposiciones sanitarias relacionadas

con la sangre;

d) Atribuir la infracción cometida a otra u otras personas;

y

e) Tener la condición de reincidente, es decir haber sido sancionado anteriormente por la comisión de infracciones sanitarias.

Artículo 14°.- Es circunstancia atenuante de una infracción sanitaria relacionada con la sangre, poner en conocimiento voluntariamente a la Autoridad Sanitaria competente de la comisión de la infracción.

Artículo 15°.- Contra las resoluciones que impongan una sanción, procede la interposición de recursos impugnativos, conforme a lo dispuesto en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS.

Artículo 16°.- El funcionario de salud que incumpla con las disposiciones previstas en la presente Resolución, incurrirá en falta de carácter disciplinario sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 17°.- El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de la medida sanitaria, que hubiese sido dispuesta por la Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 18°.- Las multas deberán cancelarse en la entidad que las impone, dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificada la resolución correspondiente.

Artículo 19°.- El cierre temporal del establecimiento o del servicio respectivo, no podrá ser superior a dos meses.

Artículo 20°.- Para efecto del cómputo de la sanción que se imponga por un período determinado, se tomará en cuenta el tiempo transcurrido bajo una medida sanitaria de seguridad.

Artículo 21°.- En la ejecución de las sanciones de Cancelación del Registro o Autorización Sanitaria de Funcionamiento y de Cierre Temporal o Definitivo, la Autoridad Sanitaria competente puede utilizar sellos, bandas u otros medios apropiados. Asimismo, deberá publicar las infracciones cometidas que signifiquen riesgo para la salud de las personas, con el objeto de prevenir a los usuarios.

Artículo 22°.- La Autoridad Sanitaria competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO A. AGUINAGA RECUENCO
Ministro de Salud"